

REFLEXIONES EN TORNO A LA VERDAD Y EL DERECHO

Liliana Hernández Hernández

I. Introducción. II. Referencias gramaticales y filosóficas sobre la noción de verdad. III. La verdad en el ámbito jurídico y su relación con el proceso. IV. El reconocimiento del derecho a la verdad en el ámbito internacional. V. Conclusiones.

I. Introducción

El presente trabajo tiene como finalidad exponer algunas reflexiones sobre la noción de verdad en el ámbito jurídico, así como evidenciar la importancia que tiene la discusión de la verdad en el proceso, a través del análisis de los hechos y de las pruebas, ya que de ello depende la función que se asigne a los jueces como operadores principales del derecho.

Además, se aborda el contenido del derecho a la verdad, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, con el afán de poner en la discusión la necesidad de reconocer la importancia de este derecho con carácter autónomo y no dependiente de los demás derechos.

II. Referencias gramaticales y filosóficas sobre la noción de verdad

Gramaticalmente en la definición de verdad prevalece la idea de correspondencia con la realidad, es por ello que la Real Academia Española define a la verdad con las siguientes acepciones: 1) Conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente, 2) Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa, 3) Propiedad que tiene una cosa de mantenerse siempre la misma sin mutación alguna, 4) Juicio o proposición que no se puede

negar racionalmente, 5) Calidad de veraz, 5) Expresión clara, sin reboso ni lisonja, con que a alguien se le corrige o reprende, 6) Realidad.¹

Históricamente el concepto de verdad ha tenido diferentes connotaciones, por ejemplo, para los hebreos de la época clásica, la verdad “*emunah*” tenía una noción dinámica, significaba seguridad, confianza, voluntad fiel a la promesa, por lo que la verdad no era la correspondencia con la realidad frente a la apariencia, sino la fidelidad frente a su infidelidad, “verdadero es, pues, para el hebreo, lo que es fiel, lo que cumple o cumplirá su promesa, y por eso Dios es lo único verdadero porque es lo único realmente fiel”.²

En cambio, la noción de verdad para los griegos presocráticos era estática y se identificaba con la realidad, la cual debía descubrirse bajo el velo de la apariencia, la verdad es “lo que es”,³ es decir, la esencia de las cosas, lo que está siempre presente en un ser, de ahí que lo permanente era concebido como lo verdadero frente a lo cambiante, que no necesariamente era falso, sino que solo no podía ser verdad. Bajo esta concepción, la verdad era accesible únicamente al pensamiento y no a los sentidos.

Con Aristóteles nace la idea de que un enunciado es verdadero si hay correspondencia entre lo que dice y aquello sobre lo cual habla, es decir, el concepto de verdad, para este filósofo griego, equivale a un juicio elaborado por el entendimiento que reflejará la objetividad de lo real, “pues no están lo verdadero y lo falso en las cosas, como si lo bueno fuese verdadero y lo malo falso, sino en el pensamiento”,⁴ por tanto, los juicios son “reflejos”, “imágenes” o “proyecciones” del mundo. Esta noción se conoce como la verdad como adecuación o correspondencia.

También desde la filosofía encontramos cuestionamientos serios al concepto de verdad como correspondencia, específicamente, Friedrich Nietzsche

¹ Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=bbdGpd4>.

² Para mayor amplitud sobre la noción de verdad estática y dinámica en los griegos y hebreos, véase Ferrater Mora, José, Diccionario de Filosofía, 9ª ed., 3ª reimpr, editorial Ariel, Tomo IV, Barcelona, 2004, p. 3660.

³ La formulación del principio de identidad fue realizada por el filósofo presocrático Parménides, quien aseveró que “el ser es, y el no ser no es”, de ahí que “no puede decirse ni pensarse que el no ser es”

⁴ Metafísica, VI, 4, 1027b, citado en Segura, Carmen, “El ser de la verdad en la Metafísica de Aristóteles”, consultado en file:///F:/Downloads/500-530-1-PB.pdf

consideró que el conocimiento de la “verdad pura”, de la “cosa en sí” era totalmente inaprensible en tanto que el hombre, como creador de lenguaje, establecía una serie de “verdades” a través del lenguaje para designar las cosas de manera válida y obligatoria, lo que explica por qué a lo largo de la historia se han sostenido como verdades situaciones que actualmente no lo son.

La verdad para Nietzsche tiene un aspecto relacional de las cosas con respecto a los hombres, es producto de las convenciones del lenguaje, de invenciones realizadas por el hombre, son “ilusiones de las que se ha olvidado que lo son, metáforas que se han vuelto gastadas y sin fuerza sensible, monedas que han perdido su troquelado y no son ahora consideradas como monedas, sino como metal”.⁵ Así, explica este filósofo, a pesar del aspecto contingente de la verdad el hombre la busca incesantemente “el hombre busca la verdad: un mundo que no se contradiga, que no engañe, no cambie, un mundo verdadero; un mundo en el que no sufra”.⁶

Conforme a lo anterior, podemos afirmar que la verdad es un concepto complejo cuyo contenido se ha discutido desde diferentes ámbitos y que, ya sea como revelación, como correspondencia o como producto de una convención, es indispensable identificar el papel que juega la verdad en cualquier campo de conocimiento, pues ello determinará la función de quienes incursionan en el mismo.

III. La verdad en el ámbito jurídico y su relación con el proceso

No cabe duda que el derecho no ha sido ajeno a la discusión de la verdad y la relación que ésta guarda con la actividad jurídica y es precisamente el ámbito procesal uno de los espacios que mayor eco ha tenido en esa discusión, ya que, como refiere Taruffo, el proceso se convierte en un “procedimiento epistémico en el que se recogen y se utilizan conocimientos con el objetivo de reconstruir la

⁵ Nietzsche, Friedrich, “Sobre verdad y mentira en sentido extramoral”, p. 6, citado en <https://www.lacavernadeplaton.com/articulosbis/verdadymentira.pdf>

⁶ Citado en Abbagnano, Nicola, *Diccionario de filosofía*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, p. 1081.

verdad de determinadas situaciones de hecho”,⁷ a fin de aplicar la norma al caso concreto y determinar los efectos jurídicos que de ella derivan.

Dos aspectos son ineludibles cuando se aborda el tema de la verdad en el proceso: los hechos y la prueba. Mario E. Chaumet explica, en clara alusión a Ronald Dworkin,⁸ que “para tomar a los derechos en serio es imprescindible tomar a los hechos en serio”⁹ y es que, justamente, los hechos como uno de las premisas con las que trabajan los operadores jurídicos, constituyen un campo poco estudiado, pero de gran relevancia para determinar el sentido de una decisión judicial.

Para acceder al conocimiento de los hechos es imprescindible la búsqueda y determinación de la verdad de esos hechos, para lo cual la prueba constituye el medio para “lograr la reconstrucción conceptual de los hechos, de modo comprobable y demostrable; la decisión que se adopte sólo podrá tener como ocurridos tales hechos o circunstancias, que se hubieran acreditado mediante pruebas objetivas”,¹⁰ de lo anterior se advierte una relación constante entre hechos, prueba y verdad.

Así, la actividad que realiza el juez a través de la jurisdicción se convierte es un aspecto medular, pues no se trata de una actividad meramente potestativa o discrecional, sino que está vinculada a un procedimiento epistémico que requiere el conocimiento de la ley y el conocimiento de los hechos.

En este aspecto, resulta oportuno destacar que se han distinguido dos escuelas principales que visualizan el actuar de los jueces en el proceso:

a) El garantismo procesal. Sus defensores afirman que lo que el garantismo pretende es el irrestricto respeto de la Constitución y de los Pactos Internacionales, “no se busca a un juez comprometido con persona o cosa distinta

⁷ Taruffo, Michele. “Conocimiento científico y estándares de prueba judicial”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, consultado en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3863/4840>.

⁸ La obra específica a la que hace alusión dicho autor es “Los derechos en serio”,

⁹ Chaumet, Mario E., Argumentación. Claves aplicables en un derecho complejo, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2017, p. 310

¹⁰ Ivanega Mabel, Miriam, “El alcance del principio de verdad material en el procedimiento administrativo”, p. 215, consultado en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/operas-primas-derecho-admin/article/view/1488/1388>

de la Constitución, sino a un juez que se empeñe en respetar y hacer respetar a todo trance las garantías constitucionales (...) que declaren la certeza de las relaciones jurídicas conflictivas otorgando un adecuado derecho de defensa a todos los interesados y resguardando la igualdad procesal con una clara imparcialidad funcional, para así hacer plenamente efectiva la tutela legal de todos los derechos”.¹¹

Desde esta perspectiva, el juez es un tercero frente al conflicto de las partes que debe actuar de manera imparcial, por lo que su actividad se debe limitar al fin concreto o inmediato del proceso, porque el objeto de debate en el proceso es estrictamente privado, de ahí que no podría justificarse cualquier iniciativa probatoria del juez.

b) El publicismo o activismo judicial. Sus principales exponentes sostienen que el proceso debe servir a la “pacificación social”, la justicia y la verdad, por lo que el papel del juez debe ser “activo” como conductor y director del proceso a fin de alcanzar esos valores y, por tanto, se encuentra por encima de los intereses individuales. Bajo este sistema, el juez adquiere la facultad para actuar de oficio ante la insuficiencia de pruebas, con la finalidad de conocer la verdad de las situaciones de hecho que se exponen en el proceso.

En este aspecto, Eduardo Madariaga señala que “la concepción de los procesalistas que vinculan al publicismo con el autoritarismo o el fascismo, devienen en visiones mecanicistas, impregnadas de una profunda ideología que pretende politizar el proceso (...) que niega toda posibilidad de mejorar la función del juez en el proceso, condenándolo a una pasividad histórica, sacrificando a cientos de miles de justiciables a una miseria de justicia”,¹² y es que, efectivamente, el poder ilimitado del juez puede generar autoritarismo y arbitrariedad, como históricamente puede corroborarse con distintos sistemas de justicia.

¹¹ Alvarado Velloso, Adolfo, “El garantismo procesal”, Editorial Adrus, Perú, 2010, p. 76

¹² Madariaga Condori, Luis Eduardo, “El derecho procesal entre dos ideologías (garantismo vs. Publicismo): Problemas y perspectivas de desarrollo, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista, 2007, P. 3, consultado en file:///F:/Downloads/edoc.site_2007madariagaluis-privatista-publicista.pdf

De los postulados sostenidos por el garantismo procesal y el publicismo podemos advertir que lo que subyace de fondo es la función que debe asumir el juez durante el proceso, específicamente en relación con la posibilidad de allegarse de pruebas que, incluso, no hayan sido promovidas por las partes.

En la actualidad los compromisos internacionales exigen operadores jurídicos que desde la función jurisdiccional garanticen los derechos humanos consagrados en los ordenamientos jurídicos internos y en las convenciones internacionales, por tanto, es indiscutible que los jueces no pueden ejercer un poder ilimitado, sino que su actuar encuentra límites en los principios y valores contenidos en sus ordenamientos constitucionales, pero al mismo tiempo, no podemos conformarnos con jueces pasivos a quienes no les importe el conocimiento de la verdad de los hechos sometidos a su jurisdicción.

En ese orden de consideraciones, ante la necesidad de conocer la verdad en hechos acontecidos en violaciones graves de derechos humanos, surge en el ámbito internacional el reconocimiento del derecho a la verdad, el cual a decir de Osvaldo Gozainí, se erige como una de las proyecciones más novedosas del derecho constitucional a la prueba,¹³ y como analizaremos más adelante, constituye un aspecto medular cuyas proyecciones alcanzan el ejercicio de los demás derechos humanos, como el derecho de acceso a la justicia, el derecho de presunción de inocencia, entre otros.

Por otra parte, no pasa desapercibido en esta reflexión que la actividad probatoria tiene reglas y límites propios que repercuten directamente en la obtención de la verdad, es por eso que Taruffo asevera que “la verdad (como prueba de los hechos) que se puede conseguir en el proceso, es relativa y contextual, y por tanto no puede ser otra que una aproximación mejor o peor a la realidad empírica de los hechos que son determinados.”¹⁴

¹³ Gozaini, Osvaldo A., Derecho Probatorio, Material de estudio proporcionado durante el Curso Intensivo de Derecho Probatorio, p. 73.

¹⁴ Taruffo, Michele, “La prueba, Artículos y Conferencias”, Editorial Metropolitana, p. 30, consultado en <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>

Sobre este tema, Jordi Ferrer explica tres supuestos principales de limitaciones a las que se enfrenta la actividad probatoria:¹⁵

a) Las primeras limitaciones son impuestas por el proceso judicial, dentro de las que pueden referirse el circunscribirse a un lapso temporal determinado y que finalizado ese tiempo el juez debe decidir sobre los hechos del caso, o bien, la posibilidad de que las partes puedan aportar medios de prueba a su favor, en función de los distintos ordenamientos jurídicos, esa posibilidad puede ser amplia o restringida, ya sea que se reserve a las partes o se permita la intervención del juez ordenando la realización de pruebas que no fueron solicitadas por las partes, en cualquier supuesto, dichas limitaciones repercuten directamente en la obtención de la verdad en el proceso.

b) La segunda limitación procesal es la institución de cosa juzgada, pues dicha institución pone un límite a la discusión jurídica a través del proceso judicial, a fin de evitar que los casos sean replanteados indefinidamente y las decisiones adoptadas en cada instancia sean recurridas sin límite.

c) La tercera limitación son las reglas jurídicas sobre la prueba, ya sea sobre la actividad probatoria, sobre los medios probatorios, o bien, sobre el resultado probatorio, aunque el propio Jordi Ferrer sostiene que las reglas jurídicas de la actividad probatoria y de los medios probatorios no suponen un impedimento para que pueda atribuirse valor de verdad a los enunciados de hechos probados, como en cambio sí lo constituyen las reglas jurídicas sobre el resultado probatorio, pues ellas posibilitan al juez que evalúe el material probatorio aportado al proceso de acuerdo con las reglas de racionalidad general.

Las limitaciones antes referidas hicieron distinguir entre verdad material y la verdad formal. Por verdad material podemos entender aquélla que se corresponde con el mundo; en cambio, la verdad formal es aquélla que se obtiene en el proceso como resultado de la actividad probatoria, dicha verdad formal puede

¹⁵ Ferrer Beltrán, Jordi, Prueba y verdad en el derecho, Editorial Marcial Pons, Barcelona, 2002, pp- 63-68.

coincidir o no con la verdad material, pero sería aquella la que gozaría de autoridad jurídica.¹⁶

En cualquier caso, consideramos que la distinción entre verdad material y verdad formal genera complicaciones, pues si atendemos a las definiciones gramaticales de verdad, no sería posible aceptar la existencia de dos tipos de verdad; sin embargo, como lo refiere Taruffo, es importante reconocer que en el ámbito jurídico, específicamente en el ámbito procesal, la verdad que podemos alcanzar es una verdad relativa, limitada por la propia actividad probatoria.

IV. El reconocimiento del derecho a la verdad en el ámbito internacional

En las convenciones internacionales no encontramos un reconocimiento explícito del derecho a la verdad, sino que han sido la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos quienes se han pronunciado sobre el contenido de este derecho en los criterios jurisprudenciales que han emitido, inicialmente, en casos de desaparición forzada que implican violaciones graves a los derechos humanos.

En ese sentido, podemos distinguir que el derecho a la verdad comprende dos dimensiones:

a) El derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos.¹⁷

El reconocimiento de este derecho ha tenido eco en nuestro sistema jurídico mexicano, de tal suerte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que:

“el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas directas o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades

¹⁶ Ferrer Beltrán, Jordi, Prueba y verdad en el derecho, Editorial Marcial Pons, Barcelona, 2002, p. 70 y ss.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, número 4, párrafo 181.

correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que establecen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos como titulares del derecho a la verdad deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto con la finalidad de que se esclarezcan los hechos y se castigue a los responsables, como con el objetivo de obtener una reparación”.¹⁸

b) El derecho de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que esos actos se cometieron, a fin de evitar que vuelvan a presentar hechos de similar naturaleza.¹⁹

En correlación con este derecho surgen diversas obligaciones del Estado que permiten materializar el derecho a la verdad, tales como:

a) Esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones de derechos humanos.²⁰ El caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras fue el primero en el que se abordó el derecho a la verdad como una obligación a cargo del Estado respecto a su búsqueda efectiva, la cual no puede trasladarse a los particulares ni hacerse depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios,²¹ esto significa que no son las víctimas o sus familiares los encargados de acreditar la existencia de alguna vulneración a sus derechos, sino que, es obligación del Estado investigar si existió o no dicha vulneración, por tanto, esta obligación no se cumple con realizar una investigación formalmente correcta pero sustancialmente infructuosa.²²

b) Reparar de manera justa y adecuada a los familiares de la víctima

¹⁸ Véase Décima Época, Registro: 2015755, Primera Sala, tesis aislada 1a. CCXIII/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Página: 440, con el rubro: “PRUEBA GENÉTICA EN CASOS DE DESAPARICIÓN. RESULTA CONTRARIO AL DERECHO A LA VERDAD REQUERIRLA A LA VÍCTIMA INDIRECTA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A LA AVERIGUACIÓN PREVIA”.

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986, OEA/SER.L/V/II.68, 26 de septiembre de 1986, capítulo V.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, número 140, párrafo 219.

²¹ Dicho criterio se reiteró más adelante en otros casos, al respecto, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C, número 245, párrafo 265.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, número 4, párrafo 177.

Además, no se debe perder de vista que “el logro de una verdad completa, veraz, imparcial y socialmente construida, compartida y legitimada es un elemento fundamental para la reconstrucción de la confianza en la institucionalidad estatal”,²³ ya que le otorga legitimidad al actuar del Estado en la medida en que se vuelve garante en el respeto de los derechos humanos y, por ello, se instituye como uno de los pilares fundamentales sobre los que se sustenta cualquier Estado democrático.

V. Conclusiones

Acceder a la verdad absoluta se convierte en un ideal para el juez a quien se acude en una controversia jurídica, por eso, consideramos que en la medida en que quienes incursionamos en el ámbito del derecho, reconocemos nuestras limitaciones para acceder a los hechos, limitaciones que tienen que ver con las reglas de la prueba, con el grado educacional de quienes participan en el proceso, incluso, con los valores y con la ideología, en esa medida también podemos establecer estrategias adecuadas para su tratamiento, pues ello no constituye un obstáculo para conocer esa verdad relativa en el proceso de la que habla Taruffo, esa verdad que emerge de las pruebas allegadas al proceso, tanto por las partes como por el juzgador en ejercicio de su facultad para mejor proveer.

Hoy en día se advierte la necesidad de observar al proceso no sólo como un sistema lleno de formalismos jurídicos, sino también como el marco en el que se respetan los derechos humanos de quienes intervienen y, más aun, de la sociedad a quien le interesa que verdaderamente se imparta justicia.

En ese contexto, el proceso ya no es una mera controversia entre las partes, sino que comienza a mirarse a partir de la obligación del Estado para investigar debidamente los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como reparar debidamente el daño ocasionado a las víctimas en

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 de agosto de 2014, Derecho a la verdad en América, p. 20

los hechos que se investigan, esta mirada resulta evidente en hechos relacionados con desapariciones forzadas o violaciones graves de los derechos humanos, valdría la pena realizar ese esfuerzo en otros ámbitos del derecho, como el civil o el administrativo, en el que sin duda también se ven involucrados los derechos humanos.

VI. Fuentes consultadas

Diccionarios

Abbagnano, Nicola, *Diccionario de filosofía*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, p. 1081.

Ferrater Mora, José, *Diccionario de Filosofía*, 9ª ed., 3ª reimpr, editorial Ariel, Tomo IV, Barcelona, 2004.

Real Academia Española

Bibliografía

Alvarado Velloso, Adolfo, "El garantismo procesal", Editorial Adrus, Perú, 2010.

Chaumet, Mario E., *Argumentación. Claves aplicables en un derecho complejo*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2017.

Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho*, Editorial Marcial Pons, Barcelona, 2002, pp- 63-68.

Gozaini, Osvaldo A., *Derecho Probatorio*, Material de estudio proporcionado durante el Curso Intensivo de Derecho Probatorio en 2018 impartido en la Universidad de Buenos Aires.

Ivanega Mabel, Miriam, "El alcance del principio de verdad material en el procedimiento administrativo", p. 215, consultado en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/opera-prima-derecho-admin/article/view/1488/1388>

Madariaga Condori, Luis Eduardo, "El derecho procesal entre dos ideologías (garantismo vs. Publicismo): Problemas y perspectivas de desarrollo, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*, 2007, P. 3, consultado en file:///F:/Downloads/edoc.site_2007madariagaluis-privatista-publicista.pdf

Nietzsche, Friedrich, "Sobre verdad y mentira en sentido extramoral", p. 6, citado en <https://www.lacavernadeplaton.com/articulosbis/verdadymentira.pdf>

Segura, Carmen, "El ser de la verdad en la Metafísica de Aristóteles", consultado en <file:///F:/Downloads/500-530-1-PB.pdf>

Taruffo, Michele. "Conocimiento científico y estándares de prueba judicial", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, consultado en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3863/4840>.

Taruffo, Michele, "La prueba, Artículos y Conferencias", Editorial Metropolitana, p. 30, consultado en <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>

Crterios nacionales

Décima Época, Registro: 2015755, Primera Sala, tesis aislada 1a. CCXIII/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Página: 440, con el rubro: *"PRUEBA GENÉTICA EN CASOS DE DESAPARICIÓN. RESULTA CONTRARIO AL DERECHO A LA VERDAD REQUERIRLA A LA VÍCTIMA INDIRECTA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A LA AVERIGUACIÓN PREVIA"*.

Jurisprudencia internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, número 4, párrafo 181.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986, OEA/SER.LV/II.68, 26 de septiembre de 1986, capítulo V.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, número 140, párrafo 219.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C, número 245, párrafo 265.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, número 4, párrafo 177.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 de agosto de 2014, Derecho a la verdad en América, p. 20